

**JUSTICIA TRANSICIONAL ¿EXISTE IMPUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA
LEY 1424/2010 PARA LOS DESMOVILIZADOS DE LAS AUC?**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA PENAL MILITAR**

JEIMY FAIZULLY PEÑA ROJAS¹

HUGO TORRES ROJAS²

Resumen

En la revisión teórica de justicia transicional se plantea si existe impunidad en la aplicación de la ley 1424 de 2010 para los desmovilizados de las auc, respecto de las medidas de libertad que se adoptan en esta ley, ya que para muchos actores la ley se torna laxa al juzgar a estos ex militantes de los grupos armados, ya que en el contexto social colombiano se considera que todos los delitos deben penalizarse con cárcel, o la Justicia perdería su razón de ser, o se habrá perdido la institucionalidad de la misma, por ello se pretende con este artículo develar algunas premisas de la justicia transicional, sus métodos de aplicación y concluir si en verdad se sacrifica la Justicia

¹ Jeimy Faizully Peña Rojas, Abogada egresada de la Universidad Católica año 2010, Asistente de Fiscal, Dirección Nacional de Fiscalía especializada de Justicia Transicional

² Hugo Torres Rojas, Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia, año 2012, desempeña el cargo de Asistente de Fiscal Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda.

en aras de la consecución de la paz. Esta discusión se plantea desde el punto de vista jurídico y social y se hace partiendo desde la sentencia que marco el derrotero acerca de este mecanismo de Justicia Transicional.

Para la elaboración de este artículo, se utilizó el método cualitativo, empleando recolección de información pública de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia transicional, esto es estadísticas de gestión de los procesos que se llevan de la ley 1424/2010 de Justicia Transicional, la cual servirá para analizar que avances se han dado en esta materia de acuerdo a las actuaciones procesales, de igual manera se analizaran diversas sentencias en especial (sentencia C 771, 2011), se indagara acerca del proceso Penal de los desmovilizados que se acogieron a dicha ley en la Unidad Nacional para los Desmovilizados.

Palabras Claves: Justicia Transicional, Desmovilización, Grupos paramilitares, Proceso de Paz, Impunidad, Beneficios Judiciales, memoria histórica.

Abstract

The theoretical review of transitional justice arises if there is impunity in the application of the law 1424 of 2010 for the demobilized from AUC, regarding measures of freedom that are adopted in this law, since for many actors the law becomes lax in judging these ex militants of the armed groups, since in the Colombian social context is considered that all crimes should be penalized with prison, or justice will lost its rationale, or institutions thereof will be lost, for this reason intends with this article to reveal some premises of transitional justice, their methods of application and conclude whether indeed justice is sacrificed for the sake of the peace. This argument arises from the legal and social point of view and is made starting from the sentence that guides the course about this mechanism of transitional justice.

For the elaboration of this article was used, the qualitative method, using collection of public information of the national prosecutor's Office of transitional justice, this is statistics of management processes from the law 1424 / 2010 of transitional justice, which will serve to analyse that progress have been taken in this matter according to the proceedings, similarly will

be analyzed various sentences in particular (sentence C-771 / 2011), will be investigated about the process criminal of the demobilized who accepted that law in the national unit for the demobilized

Keywords: Transitional justice, demobilization, inquiry, illegal armed groups, peace process, impunity, judicial benefits, historical memory.

Introducción

El asunto de la Justicia Transicional es un tema de actualidad en el país, por lo que se constituye en un reto para las instituciones y en especial para la justicia, dar a conocer y hacer entender a la sociedad civil que el uso de estos mecanismos de transición son necesarios para lograr un equilibrio entre la Paz y la Justicia, como se expondrá en lo sucesivo Colombia ha tenido varios intentos de procesos de Paz, pero hasta el año 2005 se empezó a acuñar el termino de Justicia transicional.

La ley 1424/2010 surge de la necesidad de incluir a los miembros llamados ramos de las autodefensas dentro de un proceso de Justicia transicional, ya que ellos no existía un panorama claro dentro de la Ley de Justicia y Paz (LJP), en el marco de esta ley se ha conceptualizado que estas personas serán juzgadas únicamente por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Utilización de Armas de Uso Personal, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, los desmovilizados que se acogieron a esta ley solo recibirán una condena simbólica por los delitos antes mencionados con ocasión a su pertenencia a los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia, surge entonces el debate acerca de si esta ley permite la impunidad de los delitos cometidos por estas personas durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado ilegal

y que costo jurídico y social tiene el hecho de que los desmovilizados que se hayan acogido a la ley ya mencionada, no vayan a la cárcel a pagar por estos punibles, y que algunos hechos que confiesen solo se utilicen para contribuir al centro de Memoria Histórica, se cumplen los postulados de Verdad Justicia y Reparación.

Los desmovilizados serán juzgados únicamente por las conductas antes mencionadas, pero deberán cumplir una ruta de reintegración coadyuvados por la ACR, deberán suscribir el mecanismo no judicial de contribución a la verdad, a la memoria histórica y a la reparación, la información que resulte de estas entrevistas no podrá hacer parte del proceso penal que se lleve en contra del desmovilizado, con los lineamientos de la ley 600/2000 se instruirán los procesos de la ley 1424/2010, Todos los procesos pasaran a conocimiento de los Jueces Especializados, quienes serán los que profieran sentencias absolutorias o condenatorias, por lo general estos fallos son condenatorios y las penas van hasta 36 meses con suspensión condicional de la pena, la cual podría ser revocada sí; el reinsertado no cumple con los requisitos impuestos por la autoridad competente

Con este artículo se pretende analizar cuáles han sido hasta el momento los resultados de la aplicación de la ley 1424/2010 de Justicia transicional, y por consiguiente reflexionar acerca de si la aplicación de dicha ley ha generado impunidad de las conductas ilegales de los desmovilizados que acogieron a la misma, para lograr este análisis se recurrirá a documentos que permitan definir la noción justicia transicional, la importancia de la misma en los diferentes conflictos y la mención de algunos de ellos en el mundo, se elaborara un subcapítulo en el que se ilustren los antecedentes de la Justicia Transicional en el país, las diferentes leyes que se han promulgado a lo largo del tiempo cuyos destinatarios son miembros de grupos alzados en armas , para lo cual se analizara la sentencia numero C-771 de 2011 de la Corte constitucional Magistrado ponente Nilson Pinilla, además del salvamento de voto del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que proporcionaran elementos de juicio que contribuirán a vislumbrar hasta qué punto se ha sacrificado la justicia en pro de la consecución de la Paz , si hay o no impunidad en la aplicación de esta ley, y si en efecto la misma cumple con los lineamientos que impone la sociedad en materia de justicia, las expectativas legales, jurídicas y éticas de nuestro país.

Marco de Referencia

La justicia transicional ha sido un tema clave del que han tratado las sociedades en estado de conflicto y con transición a la culminación del mismo, con la cual se pretende el logro de la paz duradera, y el restablecimiento de la confianza de la sociedad en la justicia, se encuentran entonces diversas definiciones de lo que es esta justicia:

La expresión justicia transicional se usa para designar aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de la guerra y la paz y de la dictadura a la democracia. (Abad, 2009 p.9)

Para Cuervo (2007) la justicia transicional es la justicia que se provee en el tránsito de una sociedad autoritaria a una sociedad democrática o la finalización de un conflicto armado. (p.15), de esta manera la justicia transicional se debe dar dentro de un escenario de situaciones políticas y sociales excepcionales que no debe únicamente asumir el enfrentar jurídicamente la violación sistemáticamente de derechos humanos y crímenes crueles en contra de la población, sino también descubrir o llegar a la verdad de los hechos, buscar sus autores, sus móviles y además hacer que esta verdad sea conocida por la sociedad, para que quede en la memoria de la colectividad.

La historia de la justicia transicional se puede contar a partir de los juicios de Nüremberg, que buscaba delinear la guerra injusta y marcar los parámetros de un castigo justificable impuesto por la comunidad internacional, la segunda fase, o fase de las posguerra fría, inicio con la retirada de las fuerzas guerrilleras sustentadas por el régimen soviético hacia el final de los años 70, contribuyo al termino de los regímenes militares de en Sudamérica y se asocia con las transiciones hacia la democracia y modernización que comenzó en 1989, la tercera

fase de la justicia transicional está asociada con las condiciones contemporáneas del conflicto y surge a finales del siglo XX. (Forer, 2012, p.21).

Finalmente se presentan las transiciones punitivas en las que se establecen tribunales ad hoc para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Inmerso en el modelo de Justicia Transicional fundado en perdones responsabilizantes que es en el que se tiene en cuenta los principios democráticos y los derechos de las víctimas, este modelo se basa en formas de negociación de la paz para tomar en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en donde el estado es quien adopta las medidas necesarias para garantizarlos.

En cuanto a justicia transicional a nivel mundial se han presentado distintos tipos, tales como los perdones amnésicos, en los que no existen métodos para el esclarecimiento de la verdad ni para la reparación de víctimas, un ejemplo de este modelo sucedió en 1989 con los miembros del M-19. Igualmente menciona Andreas Forer en su texto que también se dan los perdones compensadores en los que hay amnistía total, además se conforman comisiones de la verdad y medidas de reparación a las víctimas, en Chile se dio este modelo posteriormente a la Dictadura de Pinochet , refiere Forer, también acerca perdones responsabilizantes, que tienen como característica la implementación también de comisiones de la verdad, en las cuales los victimarios deben confesar los crímenes se repara a las víctimas, individualizando responsabilidades, así sucedió en Sudáfrica con la creación de la comisión de la verdad y la reconciliación en 1995.

“la concesión de perdones ha de ser excepcional e individualizada, y debe regirse por el principio de proporcionalidad, que indica que el perdón de los victimarios solo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz, la reconciliación nacional y cuando es proporcional a los actos cometidos por el inculpado”. (Forer, 2012, p. 23). Es así

como de acuerdo con la línea de mando del grupo ilegal, será el aporte del victimario, entre más cercanía de estos con los líderes, más conocimiento tienen del actuar de la organización ilegal.

En Latinoamérica se han dado procesos de transición que han conllevado cambios de los contextos políticos del país que recurren a estos modelos de justicia transicional, políticos, “se demanda que el estado no solo se asuma responsabilidades y acepte su participación en los abusos sino que ceda en torno a la necesidad de imponer absoluta de justicia a los victimarios, con tal de obtener algo de los elementos propios de la justicia transicional reconocidos internacionalmente”. (Daniel Sandoval Amador A. N., 2009).

En el proceso de desmovilización de las autodefensas se ha reconocido la permisividad de Estado Colombiano al no evitar diligentemente la conformación de estos grupos, de igual manera se ha reconocido participación en estos grupos ilegales de agentes del Estado.

Así las cosas sería este modelo el que se adoptara en el país al momento de iniciar el proceso de paz con las autodefensas.

Antecedentes de la justicia transicional en Colombia

En la memoria más reciente del país se encuentran como antecedentes jurídicos que han estado relacionados con procesos de paz en Colombia, y como una solución negociada al conflicto armado, algunas leyes mediante las cuales se dictaron amnistías quienes hubiesen incurrido en delitos políticos.

Leyes No. 37 de 1981, No. 35 de 1982 y No. 49 de 1985. En este último caso, también se trató de la concesión de indultos, y la ley número 77 de 1989, que sirvió de marco para la desmovilización y concesión de beneficios de amnistía e indulto a los miembros de la guerrilla del movimiento 19 de abril (M-19), el decreto 213 de 1991 con el que se respaldaron los acuerdos de paz con el EPL (Ejército de liberación popular), PRT (partido revolucionario de los trabajadores) y MAQL (movimiento armado Quintín

Lame), decreto 1943 de 1991 mediante el cual se concedieron amnistías e indultos para los miembros de los comandos Ernesto Rojas. (Forer, P.33)

(Ley 37, 1981), marzo de 1981, durante el gobierno del Presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982), el Congreso de la República declaró mediante la Ley 37 de 1981 una amnistía condicional a favor de los alzados en armas autores de delitos políticos y conexos. A excepción del secuestro, la extorsión y el homicidio cometidos fuera de combate, también eliminaba del beneficio a quienes estuvieran ilegalmente en libertad por haber incurrido en el delito de fuga de presos. Fue una norma de aplicación retroactiva, fijaba un plazo de cuatro meses para hacer uso del beneficio. En febrero de 1982, por aplicación del Decreto legislativo 474 se declaró extinguida la acción penal y la pena para los delitos políticos y conexos. (Ley 37 de 2008). (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004) Recuperado de <http://www.cidh.org/>

(Ley 35, 1982), el gobierno de Belisario Betancur decreto una amnistía, para todas aquellas personas que integraran grupos al margen de la ley, que hubiesen cometido delitos políticos y conexos. / (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004) Recuperado de <http://www.cidh.org/>

(Ley 77, 1989), sobre esta ley se cimentó el marco de los acuerdos de negociación con el M-19, esta ley daba indulto a quienes hubiesen cometido delitos políticos antes de la vigencia de la ley 77. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004) Recuperado de <http://www.cidh.org/>

Decreto 213 de 1991, Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público, adoptadas por el gobierno de Cesar Gaviria, dentro de este decreto se estableció la extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos se incorporó el marco jurídico para los acuerdos de paz firmados entre el gobierno Nacional con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (“PRT”) (25 de enero de 1991), con el EPL (15 de febrero de 1991) y con el MAQL (27 de mayo de 1991). La Constitución Política adoptada en julio de ese año definió las facultades del Ejecutivo y el Legislativo para conceder indultos y amnistías en sus artículos 150 y 201, y en el artículo transitorio 30. En agosto de 1991 el Gobierno adoptó el Decreto 1943 como marco para el acuerdo de paz firmado con los Comandos “Ernesto Rojas” del 20 de marzo

de 1992 En diciembre de 1993 el Congreso estableció causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos, mediante la Ley 104 como marco de los acuerdos de paz firmados en 1994 con la Corriente de Renovación Socialista (CRS), las Milicias Urbanas de Medellín y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004) Recuperado de <http://www.cidh.org/>

(Ley 418 , 1997)), por medio de la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia la eficacia de la Justicia y se dictan otras disposiciones, esta ley faculta al gobierno para realizar diálogos de paz, atención a víctimas en materia de salud vivienda, menciona las causales de la extinción de la acción penal y de la pena por delitos políticos. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004) Recuperado de <http://www.cidh.org/>

De acuerdo con lo anterior los intentos de alcanzar la paz en el País no datan de los últimos años, por el contrario la mayoría de gobiernos han intentado llegar a acuerdos con los grupos armados al margen de la ley, promulgando leyes que les den beneficios al momento que decidan dejar las armas, se tiene que para el año 2002 se promulga la ley 782, que la ley 418/97, pero introdujo algunas disposiciones en cuanto a la no obligatoriedad de reconocimiento político de las organizaciones armadas para negociar, concentra en el presidente de la Republica la dirección de todo proceso, esta ley fue el marco jurídico para la ley de Justicia y Paz o ley 975 de 2.005, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

En Colombia, no es tarea fácil lograr un modelo de justicia transicional que colme las expectativas jurídicas, éticas y políticas, tanto por parte de la sociedad civil como de los diferentes actores de la misma, cuando se inicia la negociación con los para militares se abre el debate de acerca de si la ley de justicia y paz seria efectiva en cuanto a reparación de víctimas y obtención de la verdad verdadera.

No es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que satisfaga las exigencias jurídicas, éticas y políticas en nuestro contexto nacional, en aras de que la sociedad acepte, olvide, y a su turno, se repare a las víctimas de cara al proceso

de transición que vive Colombia, por tal motivo se evidencia que la existencia de un ordenamiento jurídico pese a que no constituye todavía un elemento fuerte como mecanismo para la reparación progresiva de las víctimas de un conflicto armado (Sandoval, 2009).

Como se mencionó anteriormente para el año 2.005 nace la ley de justicia y paz, ley 975 de 2.005 la cual surge como consecuencia del proceso de paz iniciado con las autodefensas colombianas o grupos paramilitares, el objetivo de esta Ley, es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando a las víctimas su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. (Colombia, 2005) las desmovilizaciones de las estructuras de las autodefensas iniciaron en el país en noviembre de 2.003 y finalizan en agosto de 2.006, estas desmovilizaciones se sustentaron en la normatividad de la ley 782 de 2.002 la cual cobijaba con beneficios a estos ex militantes de los grupos ilegales en mención, a partir del 25 de julio de 2005 se empieza aplicar la ley 975 de 2005 a los desmovilizados que hubiesen cometido delitos no contemplados en la ley 782, como son concierto para delinquir simple, utilización ilegal de uniformes e insignias, instigación a delinquir y tráfico y porte de armas y municiones, con el artículo 71 se establece que también incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, sería entonces este artículo el que se aplicara a militantes que no hubiesen cometido delitos que no revistan trascendencia, por lo que la corte Constitucional estuvo en desacuerdo y mediante sentencia C-370, declaró inexecutable el artículo 71 de la ley 975/2005 (Fiscalía General de la Nación -GTZ, 2006) por considerar que no se pueden considerar los delitos comunes cometidos por estos desmovilizados delitos políticos.

El contenido de dicho artículo es contrario al orden constitucional por diversas razones; aunque, presentan primero argumentaciones en relación con que dicho artículo tuvo efectos jurídicos entre la fecha de promulgación de la Ley 975 de 2005 (LJP), 25 de julio de 2005, y la fecha en que se declaró inexecutable, 18 de mayo de 2006 (C-370 de 2006),

por lo que, según su opinión, procede estudio de fondo de la Corte respecto de la constitucionalidad de dichos efectos”. (sentencia C-370 , 2006)

La corte Constitucional hace un examen del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, en la que se analiza el cargo formulado de la diferencia entre delito político y delito común para descender luego a examinar si éste puede válidamente conforme a la Carta Política ampliar la conducta tipificada en el Código Penal como delito político, para que en ella queden comprendidos actos ilícitos constitutivos de delitos comunes conforme a la legislación anterior. (sentencia C-370 , 2006)

Esta situación generó un ambiente de inseguridad jurídica para los desmovilizados especialmente para aquellos que no fueron comandantes dentro de la organización ilegal o no cometieron crímenes de relevancia para el derecho penal internacional, ya que no serían juzgados por sedición, si no por delito común. Como alternativa para solucionar dicha situación surge la ley 1312 de 2009, en su artículo 17 en el que se extendería el principio de oportunidad a los desmovilizados, dicho artículo fue declarado inexecutable por la corte constitucional en noviembre de 2010.

Ya que al aplicar el principio de oportunidad a los desmovilizados de los grupos ilegales, el estado estaría omitiendo su deber de investigar y sancionar las graves violaciones contra los derechos humanos. (sentencia C-157 de 2011, 2011)

Ley 1424 de 2.010

Nace entonces como solución al limbo jurídico que estaban viviendo los desmovilizados de las autodefensas ya que en un principio se les procesaría por sedición, y posteriormente no sabían que conductas se les iban a imputar, la ley 1424 de 2.010 aprobada por el congreso de la Republica el 29 de Diciembre de 2.010, que otorga básicamente unos beneficios que hacen referencia a medidas acerca de la libertad de los desmovilizados, tales como la suspensión de ordenes de captura por delitos cometidos con ocasión y durante su participación en el grupo armado ilegal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena y hace referencia a los

delitos en los que hayan incurrido los desmovilizados para acceder a ella, a continuación se realizara un breve esquema del procedimiento de esta ley para contextualizar la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley (...).

La finalidad de la ley 1424/2010 es procesar a los desmovilizados que hayan incurrido únicamente en los delitos de **concierto para delinquir simple o agravado**, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su actuar en dichos grupos, obviamente está inmersa su reintegración a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos Alzados en armas (ley 1424, 2010).

Esta ley permite que los desmovilizados puedan continuar con su proceso de reintegración y definir su situación jurídica, pero solamente aquellos quienes estuviesen incursos en los delitos ya referidos.

Además deben concurrir con el cumplimiento de los requisitos que se consagran en la ley 1424 que son cumplir con la ruta de reintegración, asistir a talleres psico social, contribuir con la memoria histórica, no haber sido condenados por delitos posteriormente a su desmovilización. En caso de que los desmovilizados no hayan suscrito esta ley serán condenados hasta por nueve años por el delito de concierto para delinquir agravado, la solicitud de aplicación de beneficios la realiza El alto Consejero para la reintegración social previa revisión de cumplimiento de los requisitos ya mencionados.

Bastantes debates se han dado en torno a la implementación de la ley 1424 de 2010, pues en el sentir de algunos críticos de la ley y de los ciudadanos, esta ley permite que las conductas cometidas por estos desmovilizados queden impunes, puesto que lo que mencionen en el centro de memoria histórica no podrá ser utilizado en un proceso penal, se cuestiona también acerca de si estos desmovilizados confiesan la verdad o totalidad de hechos de los que tienen conocimiento, si sus indagatorias son verdaderas, completas y sus confesiones son totales, en esta ley las víctimas no tienen un papel activo ya que las mismas solo reconocen como autores de las barbaries cometidas por las autodefensas a los comandantes de bloque, que en últimas eran quienes impartían las ordenes pero eran ellos quienes las ejecutaban, en este punto se habla acerca de la conveniencia o no de las medidas de libertad en lo atinente a estos desmovilizados, se pregunta si es conveniente que estas personas no vayan a la cárcel por las conductas cometidas, si el hecho de que no estén tras las rejas genera impunidad, si es conveniente que los desmovilizados sigan campantes en libertad si, a todas luces integraron estos grupos al margen de la ley y por ende cometieron delitos.

Se sacrifica la ley y la justicia por la paz, en otras palabras existe impunidad al aplicar la ley 1424, ya que los beneficios jurídicos para estas personas se tornan excesivos, en punto de medidas de libertad. Referente a este tema la Corte Constitucional manifestó:

Los beneficios jurídicos contenidos en la Ley 1424 de 2010, también para dar cumplimiento a los fines ya referidos, en adición a lo relativo a los *Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación* y el *Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y a la Memoria Histórica*, esta ley consagra en sus artículos 6° y 7° unos beneficios jurídicos específicos, relativos a la libertad personal y la ejecución de las penas impuestas a los sujetos previstos en su artículo 1°. Según lo señala el artículo 9°, la aplicación de esas reglas se hará en forma preferente respecto de lo previsto en otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno y sin atender al máximo de punibilidad que cabría imponer. (sentencia C 771, 2011)

A los ojos de los ciudadanos del común, esta ley de justicia transicional se torna laxa y permisiva con los desmovilizados de las autodefensas, ya que al no analizarla en profundidad

realmente parecería ser indiferente a las conductas ilegales cometidas por los antes referidos, pero se debe recordar que son leyes creadas por el legislador para el momento social y político que vive el país, y deben analizarse desde ese entendido, son promulgadas dentro del contexto del conflicto armado en Colombia.

Debe en todo caso precisarse que, por expresa disposición del artículo 5° ibídem, las personas desmovilizadas a quienes se otorguen estas ventajas serán investigadas y/o juzgadas conforme a las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible, indudablemente sin desconocer el principio de favorabilidad, cuando a ello hubiere lugar. Ello significa entonces que la Ley 1424 de 2010 aquí analizada no ofrece a sus destinatarios la impunidad de sus acciones, ni tampoco una reducción en la duración de las penas que les serían imponibles, pero además que el otorgamiento o no de los beneficios relativos a la libertad tendrá siempre lugar dentro de una actuación judicial, que se cumplirá en ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Dado lo expuesto por la Corte Constitucional se entiende que la ley 1424 de 2010, no otorga a sus destinatarios impunidad por los delitos cometidos, ni rebaja de las penas que se les impongan, además el otorgamiento o no de los beneficios relativos a su libertad se harán siempre dentro del escenario de una actuación judicial, la cual se cumplirá en ejercicio de la potestad punitiva del estado;

b) Un segundo beneficio es el establecido en el artículo 7° de la ley que se estudia y corresponde a la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*. Al igual que frente a la medida relacionada con las órdenes de captura, en este caso la norma exige una petición formal a la autoridad judicial competente por parte del Gobierno Nacional, que deberá realizar la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces.

Es importante precisar que la situación acá prevista, coincide tanto en su denominación como en su efecto práctico con aquella concordantemente desarrollada en los artículos 63 de la Ley 599 de 2000 y 474 de la Ley 906 de 2004, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pese a lo cual se rige por reglas propias, parcialmente distintas a las contenidas en tales códigos. Así las cosas, la regulación prevista en el artículo 7° de la Ley 1424

deberá entonces tenerse como referida a una situación especial, la posibilidad de suspender la ejecución de las sentencias impuestas a aquellas personas previstas en el artículo 1° de esta ley, situación que en lo no previsto por el referido artículo 7° y las demás disposiciones de esta Ley deberá regirse por las normas ordinarias, esto es, las previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal a las que se ha hecho referencia.

Se resalta que, según tradicionalmente lo ha entendido la jurisprudencia penal, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de las penas accesorias debe ser decidida por la autoridad judicial competente, al momento de proferir la respectiva sentencia.

Amén de lo anterior, la Corte precisa porque no existe impunidad respecto de las medidas de libertad adoptadas con los desmovilizados, ya que menciona que los desmovilizados deben ser juzgados conforme a las normas aplicables al momento de cometer la conducta, se debe tener en cuenta la autonomía del legislador al momento de otorgar beneficios judiciales, el congreso al momento de otorgar dichos beneficios en esta ley de justicia transicional, no transgredió la Constitución ni las normas, si se hace un análisis concienzudo de esta ley se puede entre ver que la misma si condiciona de manera fuerte a los desmovilizados para que puedan ser destinatarios de sus beneficios, razón por la cual deben seguir estrictamente una ruta de reintegración y reincorporarse a la vida civil. No solamente el haber firmado el formato de acogimiento a dicha ley los hace beneficiarios de la misma, ya que la Fiscalía ejerce su labor investigativa acuciosamente, indagando acerca de su pasado judicial luego de la desmovilización.

desde la óptica de la contribución a poner en marcha esta ley, se evidencia que estas personas desmovilizadas, si merecen una oportunidad en libertad, no todo lo punible en nuestro país debe solucionarse con medidas de aseguramiento, ya que el sistema carcelario y penitenciario del país no es el más estructurado, y a todas luces no estaría preparado para recibir en los centros penitenciarios a estas personas, tanto por instalaciones físicas como por programas de resocialización, aún queda el sin sabor, sobre todo en la sociedad de que esta ley no sirve por que no equivale a prisión, pero jurídicamente hablando existirá el precedente de una sentencia judicial ejecutoriada que va a registrar en los antecedentes de estas personas. Con esta ley lo que se propendió fue tener mecanismos no judiciales para reintegrar a los ilegales.

De igual manera no se debe generalizar, creyendo que ningún desmovilizado que se halla acogido a la ley 1424/2010 no va a prisión, ya que con el trabajo de investigación se pone en evidencia quienes siguieron delinquiendo después de su desmovilización y quienes en realidad son beneficiarios de esta ley.

Con la ley 1424 se pone de manifiesto la potestad Punitiva del Estado, la cual depende de la política criminal, esta potestad se materializa en las sentencias que los jueces profieren, las cuales para este caso no terminan con la firmeza de las mismas, los desmovilizados deben cumplir los requisitos que ya se han expuesto en este artículo, tienen además los togados la facultad de revocar la sentencia si alguno de los requisitos no se cumple por parte del ex militante del Grupo Armado Ilegal.

Es necesario que la administración de Justicia en especial los Jueces de la Republica se capaciten y preparen en el tema de Justicia transicional, en especial en la ley 1424/2010, toda vez que en las sentencias que profieren en muchas ocasiones no se hace referencia a que es un mecanismo de justicia transicional, y coma tal opera para los desmovilizados de las AUC como actores del conflicto armado en el país.

Ahora bien aunque la esencia de una pena o medida de aseguramiento es el principio de resocialización, no es menos cierto que a quien asume esta labor es la Alta Consejería para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas, por medio de sus programas de capacitación, talleres de psicosocial y proyectos productivos, esta Consejería hace el acompañamiento a esta personas, hasta llegar al final de su ruta de reintegración.

Esta ruta de reintegración se hace necesaria para que los desmovilizados entiendan el daño que ocasionaron a la sociedad con sus conductas, pero también se hace necesario que se prepare a la sociedad en general para acoger nuevamente a esta personas, lo cual debe ser un trabajo arduo por parte del Gobierno Nacional y los medios de comunicación ya que no es fácil para la colectividad aceptar a estas personas sin estigmatizarlas.

Desde el punto de vista de la efectividad de la aplicación de la ley 1424 se puede concluir que de 33.000 desmovilizados, solo han regresado a grupos al margen de la ley un 20 % lo que indica que el mecanismo de Justicia transicional ha calado y trascendido entre estas personas.

Dentro del análisis de la ley 1424 expuesto en la sentencia C771/2011, hay un tema importante, el cual aborda el magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en su salvamento de voto;

Aunque es cierto que la medida tiene fundamento en la búsqueda de la verdad, estimo desproporcionado que dicha información no pueda hacer parte de un proceso judicial, en la medida en que existen estrategias menos gravosas para materializar ese valor. La Ley 1424 de 2010 incluye un amplio catálogo de garantías para que el desmovilizado no vea afectada su libertad dentro de la investigación y culminación del proceso penal respectivo. Si la condena atribuida a estas personas será simplemente formal, ¿qué utilidad tiene impedir que su testimonio haga parte del trámite judicial? En otras palabras, pienso que la norma consigna suficientes beneficios para que la narración de la verdad no traiga consecuencias adversas al infractor, por lo que la disposición se torna innecesaria y debía ser declarada inexecutable por cercenar peligrosamente el derecho a la justicia de las víctimas y por constituirse en fuente de impunidad.

En punto del salvamento de voto desde la experiencia como operador de justicia con este asunto de la ley 1424/2010, es verdad que se debió permitir investigar delitos cometidos por terceros de acuerdo con el testimonio de los desmovilizados, aportados en el Centro de memoria histórica, ya que esta estrategia haría parte integral e importante del proceso de Reparación a las Víctimas, quienes siempre esperan escuchar un poco más acerca de los crímenes cometidos con sus familiares o en ellos mismos, es así como muchas de estas víctimas nunca llegan a enterarse siquiera de los perpetradores de violaciones de sus derechos., de todas maneras al comparecer a la indagatoria, en el evento en que los desmovilizados mencionen personas y delitos relacionados con su accionar en el grupo ilegal, la fiscalía inmediatamente compulsó copias a la autoridad competente para que indague lo relativo a esas conductas mencionadas.

Al hablarse de Paz son muchos los esfuerzos que debe hacer una sociedad para alcanzarla es así como la Paz y la Justicia se necesitan la una a la otra son términos que deben ir de la mano, se necesitan la una a la otra, es así como lo menciona Rodrigo Uprimny (Uprimny, 2007) “ mientras que la impunidad es una herramienta importante para lograr la paz porque ofrece una atractiva razón para que los victimarios de atrocidades encuentren una solución negociada al conflicto, la

justicia retributiva y la y la protección de los derechos de las víctimas son centrales para lograr la Justicia.

El conflicto armado en el país es un fenómeno que desborda la capacidad del Estado, ya que el volumen de personas involucradas en el mismo, es un universo muy extenso, por ello la Justicia apuesta por estas leyes que permitan menguar las consecuencias del mismo, y sacrifica un poco la dureza que en cierta forma es la esencia de ley penal ,para poder reconciliar a toda una nación, pero no por ello se debe olvidar lo sucedido y se deben recordar siempre los pilares de la justicia transicional Verdad, Justicia y Reparación; la verdad como cimiento de no repetición de conductas atroces y como parte de la reconciliación con las víctimas. La justicia transicional es una justicia restaurativa ya que busca que el victimario entienda el impacto del daño que causó y se comprometa a repararlo y obviamente se busca restablecer los derechos de las víctimas. En la sentencia C370 de 2006 se evidencia que no hay impunidad al aplicar la ley 1424 ya que se la corte enfilo sus esfuerzos para cambiar el delito de sedición, el cual es un delito político, por el de concierto para delinquir.

Una vez consultada la información de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional desde la promulgación de la ley 1424 a la fecha los jueces han proferido 2486 sentencias condenatorias aproximadamente, lo cual indica que no hay impunidad al momento de aplicar esta ley, toda vez que se demuestra que la administración de justicia ha cumplido cabalmente con su misión.

Se han impuesto 1020 medidas de aseguramiento a los desmovilizados que han incumplido con los requisitos de la ley 1424 o que ha reincidido en la comisión de conductas punibles, esto evidencia que no solo la firma del acuerdo de la ley 1424 los hacía beneficiarios de la misma, y reafirma el trabajo de la administración de Justicia.

Aunque los resultados de la aplicación de esta ley han sido óptimos, ha sido un proceso desgastante en el que el aparato judicial ha sido quien conmina a estos desmovilizados a concurrir a su proceso, en una eventual desmovilización de las FARC, podría sugerirse que se adoptara este mecanismo de justicia transicional para los integrantes de base, ya que en general

es un proceso dinámico, en el que no hay impunidad, solo se debería cambiar la forma en que los ex militantes del GAOMIL concurren al proceso, pero en materia de violaciones graves de derechos humanos deben existir criterios de selección encaminados a saber quiénes son los máximos responsables de estas organizaciones al margen de la ley.

Conclusiones

Los mecanismos de Justicia transicional ofrecen a la sociedad la posibilidad de reconciliarse con sus victimarios, es así como en aras de dicha reconciliación se debe sacrificar un poco la dureza de la ley, mas no la misma ley, la cual se torna un poco laxa al momento de juzgar a los integrantes de grupos armados ilegales, lo que se pretende con estos mecanismos es disminuir lo penal por reparaciones a las víctimas de estos grupos. No hay que perder de vista que las leyes de Justicia transicional por lo general de dan en escenarios políticos de trascendencia para los gobernantes de turno por lo cual muchas veces la opinión ciudadana respecto de la promulgación de estas normas se polariza, la ley 1424/2010 con sus beneficios se plantea como una solución a los más de tres mil desmovilizados que no habían definido su situación jurídica, tiene su trazabilidad bien definida en cuanto al trámite judicial y la ruta de reintegración, lo que si queda en el ambiente es la falta de interacción de las víctimas en este proceso en especial, dentro de los procesos de justicia transicional dentro de sus premisas más importantes es el esclarecimiento histórico, que también en el marco de la ley 1424 está claramente definido con la obligación que tienen los desmovilizados de concurrir al Centro de Memoria histórica.

La ley 1424 de 2.010 como ley de justicia transicional dentro del proceso de paz con las autodefensas propone como beneficios para los desmovilizados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la suspensión de las ordenes de captura y medidas de aseguramiento, para los ex integrantes de estos grupos al margen de la ley previa revisión de los requisitos allí consignados, lo que demuestra que no todo debe ser penalizado en el país donde como ya se mencionó en líneas anteriores los centros penitenciarios tienen exceso de población carcelario y déficit de programas de resocialización, las medidas de libertad se adoptan como incentivo para que los reinsertados retomen su vida en sociedad se alejen de las armas y nunca vuelvan a engrosar las fila de grupos ilegales, pero no quiere decir que se esté sacrificando la justicia ya que por expresa disposición del artículo 5 de la ley, la personas desmovilizadas a quienes van

dirigidos los beneficios deben ser investigadas y juzgadas conforme a las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible , lógicamente sin desconocer el principio de favorabilidad, cuando a ello hubiere lugar.

BIBLIOGRAFIA

ABAD, IVAN OROZCO. (2009 P.9). JUSTICIA TRANSICIONAL EN TIEMPOS DEL DEBER DE MEMORIA. BOGOTÁ: TEMIS S.A.

ANDREAS, FORER. (2012). JUSTICIA TRANSICIONAL. BOGOTÁ D.C.

CUERVO R, BECHARA, GOMEZ, HINESTROZA ARENAS (2007). ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, P15.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004) ORIGEN Y CARACTERISTICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA - Recuperado de <http://www.cidh.org/>

DANIEL SANDOVAL AMADOR, A. N. (2009). JUSTICIA TRANSICIONAL: SU CONTENIDO Y SIGNIFICADO. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL CASO COLOMBIANO.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -GTZ. (2006). GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ. BOGOTÁ D.C

LEY 37 (MARZO 23 DE 1981)

LEY 35 (NOVIEMBRE 19 DE 1982)

LEY 77 (DICIEMBRE 22 DE 1989)

LEY 418 (DICIEMBRE 26 DE 1997)

LEY 975 (JULIO 25 DE 2005)

LEY 1424, (29 DE DICIEMBRE DE 2010).

MORALES, A. (2008). *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL*. BOGOTÁ: EDICIONES JURIDICAS.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 13 de octubre de 2011, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla (Sentencia C -771 de 2011).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia del 18 de Mayo de 2006 Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Galvis Tafur, Clara Inés Vargas Hernández Tafur, (Sentencia C-370)

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia del 9 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Eduardo Mendoza Martelo.

UPRIMNY, RODRIGO, *USOS Y ABUSOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL* (2007).